

INSTRUCTIVO

EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE, Calle Iturbide #410, Colonia Centro.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran **CEGAIP IILTAIP-001/2009**, interpuesta por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles al **TITULAR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, se dictó una resolución de veintisiete de mayo de dos mil nueve, de la cual **se corre traslado con copia simple**, y cuyo Acuerdo establece:

"ACUERDO:

ÚNICO.- El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, determina que en el expediente **CEGAIP-IILTAIP-001/2009**, relativo a la **Investigación por Incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, este Órgano Colegiado con base en los artículos 1, 2, fracciones I, V y VI, 3, fracción X y XIX, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 81, 82, 84, fracciones I, XIII y XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración los razonamientos jurídicos señalados por este Órgano Colegiado, **se ordena exhortar al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de su Titular, a efecto de que se abstenga de emitir actos de autoridad que vulneren el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se le recomienda gestione ante el Pleno del Consejo, reconsidere el tercer párrafo del artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, el cual resulta ser inconstitucional.- Notifíquese a las partes, y en su oportunidad archívese como corresponda."

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMÍREZ FERNÁNDEZ TERESA DE JESUS, y quien se identifica con.....
siendo las 12 DOCE horas, con 0 CERO minutos, del día 02 DOS del mes de junio de dos mil nueve. DOY FE. -----

DIRECTORA JURÍDICA

LIC. ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve.

En virtud de que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de forma permanente efectúa vigilancia constante al cumplimiento de las obligaciones de los Entes Obligados, en atención a los artículos 6, segundo párrafo, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, este Órgano Colegiado con base en los artículos 1, 2, fracciones I, V y VI, 3, fracción X, XVIII y XIX, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 81, 82, 84, fracciones I, XIII y XXVIII de la mencionada Ley de Transparencia, determina lo que se expone a continuación.

VISTO el estado que guarda el expediente **CEGAIP-IILTAAIP-001/2009**, de Investigación por Incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado por parte del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA por conducto de su TITULAR**, y una vez analizadas las constancias que lo integran, mismas que contienen los elementos medulares para resolver la presente Investigación por Incumplimiento a la Ley de mérito, toda vez que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado es competente para resolver el expediente respectivo, de conformidad con los artículos 81, 82, 84, fracción I y XIII, de la Ley en cita, el Pleno del Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, procede a emitir el siguiente **ACUERDO** fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tomando en consideración que para el inicio de la presente investigación fue suficiente el escrito de denuncia presentado por el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, recibido ante esta Comisión el 11 once de mayo del año en curso, quien pidió a este Órgano Colegiado actuar en consecuencia respecto a un hecho suscitado en el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, señalando textualmente: "... 1. El 20 de febrero de 2009 asistí a una sesión del CEEPAC en la que fui testigo de una serie de incidentes entre los que se cuenta un acto de rijosa provocación por parte de Rodolfo Aguilar Gallegos, quien amenazadoramente abandonó la mesa de la reunión para enfrentar al señor Rafael Aguilar Fuentes, por lo que solicité de manera verbal a Lidia Argüello, delegada de la Secretaría de Gobernación, quien se encontraba ahí en ese momento, que interviniera para evitar otro tipo de consecuencias. --- 2. En días pasados tuve conocimiento de un acuerdo administrativo emitido por Aguiar Gallegos, con fecha 21 de febrero y notificado por estrados en el CEEPAC, mediante el que se me niega el acceso, junto con otras personas, a la siguiente sesión de ese organismo electoral...", haciendo asimismo el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, una serie de argumentaciones al respecto, entre las que destacan que el acuerdo administrativo dictado por el organismo electoral mencionado, atenta contra el Derecho de Acceso a la Información Pública, y que el artículo 84 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado promueve la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales e incentivar la participación ciudadana y comunitaria.

En este sentido, el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, en el escrito de mérito, solicitó a esta Comisión el análisis y pronunciamiento respecto a la procedencia de los fundamentos legales mencionados en el acuerdo administrativo en cita y que en su caso aplicara una medida preventiva para evitar que en lo sucesivo no se establecieran limitantes al derecho de acceso a la información pública que contravengan la facultad que da esa Comisión en el artículo 84 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En este orden de ideas, y en atención a las diversas manifestaciones hechas por el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, acontecidas en el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, esta Comisión dio trámite al citado escrito como una Investigación por Incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en uso de su facultad investigadora establecida en el artículo 84 fracción IX de la Ley de la materia, mediante auto de fecha 13 trece de mayo de 2009 dos mil nueve, en el que se solicitó un Informe al Organismo Electoral mencionado para que hiciera manifestaciones respecto a las aseveraciones expresadas por el particular, y ofreciera pruebas y argumentos que estimase convenientes vinculados al asunto en cuestión, apercibido que de no hacerlo se le aplicaría en su contra y por su orden las medidas de apremio contenidas en el artículo 114 de la Ley invocada, y al efecto se ordenó correr traslado con la copia simple del escrito inicial y anexos exhibidos previniendo al aquí Obligado para que acreditase su personalidad con el número de registro proporcionado por esta Comisión.

En cumplimiento del proveído mencionado con antelación, el **CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, rindió el Informe solicitado dentro del plazo establecido por esta Comisión, expresando medularmente que efectivamente, él emitió un acuerdo administrativo mediante el cual se le negó el acceso a la siguiente sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se celebrara, posterior a la efectuada el 20 veinte de febrero del año en curso, anexando como prueba, copia certificada del acuerdo que contiene la decisión tomada por el Consejero Presidente del citado Organismo, manifestando que dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado en los artículos 58 de la Ley Electoral del Estado, y 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, toda vez que en éstos se establecen diversas cuestiones necesarias para la celebración de las citadas sesiones, así como las cuestiones relativas a la seguridad de las mismas, y que la actuación del aquí promovente violentó lo señalado por estas disposiciones legales en la sesión del 20 veinte de febrero de 2009 dos mil nueve, razón por la que optó emitir la determinación ahora impugnada por el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, ya que manifiesta el aquí Obligado que el ciudadano aquí promovente, en la mencionada sesión del organismo electoral, en conjunto con un grupo de ciudadanos inconformes irrumpieron durante el desarrollo de la sesión vociferando una serie de ofensas y calumnias en contra de algunos Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, perturbando de esta manera el orden público en el contexto de la sesión.

Asimismo manifiesta el servidor público aludido, en su Informe de mérito, que el grupo de ciudadanos inconformes dentro de los cuales se encuentra el aquí promovente, ya había irrumpido en diversas ocasiones en las sesiones del Consejo Electoral faltando respeto a los miembros del Pleno, haciéndolo en cada ocasión de manera reiterada, y para efecto de comprobarlo anexó a su Informe un disco compacto con una grabación en formato "DVD"; por lo que en atención a estas manifestaciones se entendió reiterada la conducta del aquí promovente, perturbando el orden público de las sesiones de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo que dio como consecuencia la emisión del acuerdo cuestionado por el promovente de este asunto.

Posteriormente, el 21 veintiuno de mayo del año en curso, el aquí denunciante, presentó ante esta Comisión una copia del escrito dirigido a los Consejeros integrantes del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en el que hace diversas manifestaciones referentes al Presidente del mencionado organismo electoral, y exhibe una impresión fotográfica que titula "*Rodolfo Aguilar Gallegos, rodeado por el personal de CEEPAC, encara a Rafael Aguilar Fuentes, tras suspender la sesión del 20 de Febrero de 2009*". (Visible a fojas 44 cuarenta y cuatro de autos).

Ahora bien, como se advierte de los argumentos vertidos en el Informe rendido por el **CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, éste acepta como cierta la aseveración del particular en cuanto a la emisión del acuerdo administrativo aludido, exponiendo los motivos que lo llevaron a emitir dicho acuerdo el 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, por lo que esta Comisión, en el estudio al caso concreto, considera necesario previo a la emisión del presente Acuerdo de Pleno, hacer un pronunciamiento respecto a la legitimidad del acto denunciado por el particular.

Es de considerarse en la especie que, el Ente Obligado acepta la emisión del acuerdo administrativo de referencia por las razones asentadas en su Informe rendido a esta Comisión, como se advierte en supralíneas, emanando de ese acto de autoridad, que fundamenta su actuación en los artículos 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58 de la Ley Electoral del Estado en relación con el 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, los que establecen respectivamente:

“...ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos...”.

“...ARTÍCULO 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee...”.

“... ARTÍCULO 58. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que el público asistente no deberá intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz la manera en que se desarrolla el proceso electoral...”.

“...ARTÍCULO 29. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Las personas que asistan deberán guardar el respeto y la consideración que merecen los integrantes de dichos organismos y se abstendrán de intervenir, bajo cualquier modalidad o expresión, en los asuntos que se estén desahogando.

El Consejero Presidente podrá regular la asistencia pública, en caso de que ésta, por las características del local donde se celebre la sesión, no permita que se desarrolle con la debida seguridad o comodidad de los integrantes del Pleno. Así mismo podrá ordenar la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del organismo electoral del que se trate, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará a abandonar el recinto. En caso de que no atiendan la petición, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando alguna persona en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, el Consejero Presidente podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión...

De las disposiciones jurídicas invocadas por el Ente Obligado en el Acuerdo Administrativo denunciado por el ciudadano promovente de esta Investigación, se desprenden las siguientes consideraciones a fin de resolver la presente Investigación por Incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En primer lugar, si bien el aquí Obligado fundamentó su Acuerdo de referencia en las disposiciones jurídicas transcritas en supralíneas, de éstas se desprende que las dos primeras se refieren a la libertad de imprenta y libertad de asociación, respectivamente, y las siguientes al desarrollo de las sesiones de los organismos electorales; sin embargo, cabe destacar que el artículo 58 de la Ley Estatal Electoral pone de manifiesto que las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que el público asistente no deberá intervenir, ni alterar el orden en el recinto, dando al Presidente de estos organismos, medidas para salvaguardar el orden de las sesiones, más en ningún momento se advierte que se pueda limitar a los ciudadanos el acceso a las subsecuentes sesiones, pues tomando en consideración que esta Ley emana de determinados preceptos contenidos en los artículos 116 y 134 de la Constitución Federal de la República referentes a materia electoral, resulta inusitado considerar que esos preceptos legales presenten una contradicción a lo señalado por la propia Carta Magna y coartar el Derecho de Acceso a la Información protegido también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6.

Así pues, del invocado Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, este reglamento es expedido con fundamento en los artículos 65, 66, 66, 67, 71 fracción I incisos a) y j) y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado, estableciéndose en el citado artículo 71 fracción I a) y j), que entre las atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y, expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

Del citado artículo 71 fracción I, incisos a) y j) se desprende que el citado Reglamento es creado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su mejor funcionamiento, no obstante, el numeral 29 de este ordenamiento reglamentario contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **violenta el derecho de acceso a la información que gozan los ciudadanos**, en razón de que se le está negando el derecho a la ciudadanía para estar presente en una sesión que evidentemente tiene carácter de pública; además que el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado señala claramente que en caso de perturbación del orden en las sesiones de los órganos electorales, si la exhortación a guardar el orden y la invitación a abandonar el local donde se lleva a cabo la sesión no son eficientes, se puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para expulsar a las personas que perturban la sesión a efecto de reestablecer el orden en la misma; por lo que el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a los hechos suscitados el día 20 veinte de febrero de 2009 dos mil nueve durante la sesión desarrollada en las instalaciones de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió atender al citado precepto 58 de la Ley Estatal Electoral y utilizar la fuerza pública para expulsar a las personas que perturbaron la sesión y así reestablecer el orden y poder continuar con la misma, más no emitir un acto de autoridad que violenta las garantías constitucionales de los ciudadanos, como lo es el acuerdo administrativo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, signado por el presidente de ese organismo, el que fundamenta entre otras disposiciones, en el artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, que señala en su último párrafo textualmente: *"...Cuando alguna persona en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, el Consejero Presidente podrá*

negar el acceso de ésta a la siguiente sesión...” por lo que este artículo pone de manifiesto una evidente vulnerabilidad a la garantía individual que ostentan los ciudadanos mexicanos, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que los artículos 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado, no disponen en momento alguno la hipótesis a que se refiere el aquí Obligado en el acuerdo administrativo de mérito, en cuanto a negar el acceso al ciudadano que perturbe una sesión de organismos electorales, a la subsecuente sesión, pues como ya se asentó en líneas que anteceden, el Presidente del Ente Obligado pudo haber hecho uso de la fuerza pública para expulsar a los ciudadanos que alteraban el orden, tal como lo señala el citado artículo 58 fracción III de la Ley Electoral del Estado, y no ordenar se niegue el acceso a la sesión pública subsecuente de ese organismo electoral, pues además no debe pasar desapercibido que como el propio nombre de este organismo denunciado lo dice, es un **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, lo que implica que debe existir por parte de este organismo electoral, apertura pública a las sesiones que se celebren dentro de sus funciones.

En esta tesitura, esta Comisión colige que el acuerdo administrativo de 21 veintiuno de febrero de 2009 dos mil nueve, signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicado en estrados de ese organismo, viola el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, específicamente el artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, contraviene la citada garantía individual, quebrantando el mencionado derecho fundamental y coartando la participación ciudadana que su propio organismo debe fomentar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el presente,

ACUERDO:

ÚNICO.- El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, determina que en el expediente **CEGAIP-IILTAAIP-001/2009, relativo a la Investigación por Incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, este Órgano Colegiado con base en los artículos 1, 2, fracciones I, V y VI, 3, fracción X y XIX, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 81, 82, 84, fracciones I, XIII y XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 10 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración los razonamientos jurídicos señalados por este Órgano Colegiado, **se ordena exhortar al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA por conducto de su Titular, a efecto de que se abstenga de emitir actos de autoridad que vulneren el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se le recomienda gestione ante el Pleno del Consejo, reconsidere el tercer párrafo del artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, el cual resulta ser inconstitucional.- Notifíquese a las partes, y en su oportunidad archívese como corresponda.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios Integrantes de la Comisión

Estatad de Garantía de Acceso a la Información, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero y Licenciado Walter Stahl Leija, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, XIII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

LIC. JAIME HUBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. WALTER STAHL LEIJA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ACUERDO

UNION. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, determine que en el expediente CEGAIP-IILTAIP-001/2009, relativo a la investigación por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, XIII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.